

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2017/0015522

Procedimiento Abreviado 271/2017

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

ALLIANZ SA

PROCURADOR D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 100/2018

En Madrid, a 07 de mayo de 2018.

D. del Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 14 de MADRID, ha visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 271/17 seguidos ante este Juzgado por como recurrente, representada por la procuradora de los tribunales Dña. y de otra como ADMINISTRACIÓN DEMANDADA, el ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, por medio de sus servicios jurídicos.

Han comparecido.

Sobre reclamación de responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente que se hace mérito en el encabezamiento se interpuso recurso contencioso-administrativo contra resolución del ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

SEGUNDO.- Una vez admitido a trámite el recurso y solicitándose el expediente administrativo al ayuntamiento demandado se convocó a las partes a la celebración de la vista que tuvo lugar en la fecha señalada, tramitándose el presente procedimiento por las reglas del artículo 78 LJ, y tuvo lugar así en la fecha señalada a tal efecto con asistencia de las partes personadas.

TERCERO.- En la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones y formalidades legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la pretensión de anulación de la resolución del ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón que estimó la reclamación por daños de la entidad Mutua Madrileña en el vehículo asegurado por la misma.

En la demanda se invoca que no procede la aplicación del instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración en la producción de los daños sufridos, sin que pueda trasladarse la misma a la entidad demandante y contratista del ayuntamiento.

El ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón se opuso a la demanda considerando que existe la procedencia de la responsabilidad contractual, y en el mismo sentido los representantes de las entidades sobre la base de los argumentos expuestos en el acto de la vista.

SEGUNDO.- En el presente caso, se recurre resolución expresa que exonera al ayuntamiento y traslada la responsabilidad al contratista. El contratista es así responsable del mantenimiento integral de la red de saneamiento, en donde se produjo el siniestro. Y se dio traslado a este contratista, se acompaña el contrato de obras por diligencia final. El ayuntamiento, en cualquier caso, no puede ser así responsable conforme al art. 214 TRLCSP pues el defecto no es consecuencia de una orden directa ni de un defecto del proyecto, sino de un incumplimiento del contratista que ocasionó el accidente.

Desde el punto de vista fáctico, han de entenderse acreditados los hechos causantes del accidente en el vehículo asegurado por la entidad compareciente. Igualmente queda probado que la existencia de un contrato administrativo.

Y si basta con acreditar que existe una acción u omisión (el denominado funcionamiento del servicio público) que, causalmente, genera un perjuicio antijurídico y económicamente evaluable e individualizado, es preciso, además, que tal acción u omisión (funcionamiento del servicio) sea imputable a la administración demandada y no a un tercero. Esto es fácil de comprobar si, por ejemplo, quien es responsable del servicio en cuyo ámbito se genera el daño, es una administración distinta, estatal o autonómica, a la demandada. Pues lo mismo sucede con un tercero diferente, el cual, puede ser el concesionario o contratista de ese servicio.

En este punto, la pretensión actora entiende que el daño es imputable al ayuntamiento como titular del servicio público de mantenimiento y seguridad de las vías al mantener abierta al tráfico la calle durante las obras sin vigilancia, por ejemplo, policial. También lo es, al contratista como responsable de los trabajos y el deber de señalizar la obra.

Como se ha señalado ya en innumerables sentencias, la existencia de un servicio concedido o contratado no es irrelevante a la hora de determinar el régimen de responsabilidades, pues es legal, de modo que no cabe pretender otros títulos como la simple titularidad del servicio, el hecho de contratar o culpa in eligendo.

Dado que existe un contratista de una obra es preciso analizar el régimen legal de distribución de responsabilidades. Es constante la doctrina y jurisprudencia al señalar que, al no integrarse el concesionario y el contratista en el concepto de organización de la Administración, no cabe apreciar título de imputación, salvo que la actuación concreta

proceda de obligaciones expresamente impuestas u órdenes impartidas. Es decir, aún tratándose de un contrato administrativo y corresponder a la Administración resolver (como ha sido el caso) sobre la procedencia de la reclamación (art. 123 LEF , Dictamen del Consejo de Estado de 13-7- 1967), la responsabilidad por el daño ha de imputarse al concesionario o al contratista en virtud de lo establecido en el art. 121.2 LEF y art. 214 RDLegis 3/2011 que sustituye al anterior art. 198.2 LCSP , salvo que proceda de una cláusula impuesta por la Administración a los anteriores y que sea de ineludible cumplimiento para éste.

En este sentido, la STS de 12-2-2000 y también la STSJ de Cantabria de 12-7-2010. Es por ello que, en el análisis de la materia ha de partirse del citado art. 214 RDLegis 3/2011 conforme al cual, '1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las Leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.'

Ahora bien, este régimen decae, por construcción jurisprudencial (y no unánime) si la administración incumple su deber de resolver expresamente la reclamación indicando la existencia de ese contratista o concesionario responsable. Lo que no sucede en el presente caso.

En definitiva, existe un defectuoso funcionamiento del servicio implicado, ejecutado por el contratista y relación causal con un daño, antijurídico.

El daño es real y efectivo, se repare o no por el actor y, su importe, que será lo que pueda discutirse, en su caso, será lo que dependa de esa reparación.

TERCERO.- De conformidad con el art. 139 LJ el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

FALLO

SE DESESTIMA la demanda presentada por contra la resolución del ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de de mayo de 2017. Con imposición de las costas procesales.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

Esta sentencia es firme al no haber contra ella recurso alguno de naturaleza ordinaria.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Magistrado de este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ.